

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAMINTON VIVEROS PORTOCARRERO
DEMANADO: INCAUCA SERVICIOS AGRÍCOLAS Y COSECHA Y OTROS
RAD: 760013105018202200459 01

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 209

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

En esta oportunidad le corresponde a la Sala entrar a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de INCAUCA SERVICIOS AGRÍCOLAS Y COSECHA., contra el auto interlocutorio número 2917 del 26 de octubre de 2022, emitido por la Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle, en cuanto resolvió:

“SEGUNDO: ABSTENERSE de estudiar como previa la excepción de COSA JUZGADA que fuera propuesta por INCAUCA SERVICIOS AGRÍCOLAS Y COSECHA”.

ANTECEDENTES

Señala el actor en los hechos de la demanda lo siguiente:

- Que ingresó a laborar el 19 de octubre de 2012 a la sociedad INCAUCA SERVICIOS AGRICOLAS COSECHA S. A. S, con un contrato indefinido, desempeñando el cargo de oficios, que sufrió un accidente de trabajo, “...*entrando a la brecha se resbaló y se golpeó el brazo derecho, generándole mucho dolor...*”.

- Que el día 3 de abril de 2021, la ARL POSITIVA calificó el origen y pérdida de capacidad en 17,06%, “origen accidente de trabajo”.
- Que el 09 de abril de 2021, INCAUCA SERVICIOS AGRICOLAS COSECHA S. A. S, “lo despidió sin justa causa”.
- Que el 16 de abril de 2021, el actor y la sociedad INCAUCA SERVICIOS AGRICOLAS COSECHA S. A. S, suscribieron contrato transaccional por \$45.000.000 pesos, por derechos inciertos e indiscutibles.

Como sustento de sus hechos solicita las siguientes pretensiones:

- Que se declare la existencia del contrato laboral con la sociedad INCAUCA SERVICIOS AGRICOLAS COSECHA S. A. S., desde el 9 de diciembre de 2011.
- Que se declare la ineficacia jurídica a su despido, por falta de autorización previa de la Oficina del Trabajo, por falta de notificación personal de la Resolución No. 1855 de diciembre de 2020.
- Que se ordene a la sociedad demandada a reintegrarlo a un cargo con igual o mejor remuneración al que tenía, acorde con sus actuales condiciones de salud y según el criterio de salud ocupacional o medicina laboral de la ARL POSITIVA.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue incoada el 10 de agosto 2022; admitida y tuvo oportuna respuesta. El apoderado judicial de INCAUCA SERVICIOS AGRÍCOLAS Y COSECHA., propuso la excepción previa de de “*COSA JUZGADA POR TRANSACCIÓN Y CONCILIACIÓN*”, la cual ha fundamentado en que entre el demandante y su representada “...celebraron acuerdo de transacción el 16 de abril de 2021, recibiendo la primera una suma transaccional de

CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$45.000.000) por medio de la cual transó y compensó cualquier eventual litigio que se llegará a presentar entre las partes por razón de la relación laboral que existió entre las partes, declarando a paz y salvo por todo concepto de salarios, indemnizaciones, aportes a seguridad social, secuelas por accidente de trabajo, reintegros, indemnizaciones y en general por cualquier diferencia en relación con la empresa, sin que quedara reserva de reclamo alguno posterior a ningún título por causa de la existencia y terminación de su contrato de trabajo”.

Que cada uno de los salarios, prestaciones y aportes a la seguridad social en salud fueron cubiertos y liquidados en su totalidad al momento de la terminación de la relación laboral.

El día 26 de octubre de 2022, la A quo realiza la audiencia de conciliación, trámite, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas y mediante auto número 2917 se pronunció respecto a la excepción previa propuesta por la sociedad demandada, indicando:

“SEGUNDO: ABSTENERSE de estudiar como previa la excepción de COSA JUZGADA que fuera propuesta por INCAUCA SERVICIOS AGRÍCOLAS Y COSECHA”.

A tal conclusión llegó la juzgadora al señalar:

Que para que sea estudiada la excepción previa de cosa juzgada para ese despacho es necesario que no exista duda en cuanto a la claridad de su procedencia, misma que se tendrá sólo a partir de un debate probatorio propio de un juicio laboral.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión la mandataria judicial de INCAUCA SERVICIOS AGRÍCOLAS Y COSECHA, presenta recurso de apelación en contra del Auto No.2917 del 26 de octubre de 2022, señalando que de conformidad con el Artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral

y de la Seguridad Social, establece que se estudiará y se decidirá sobre las excepciones previas cuando se proponen de esta forma, siempre y cuando en dichas excepciones no exista ninguna discusión sobre la exigibilidad de la pretensión respecto sea de la prescripción o de la transacción como cosa juzgada, siendo éstas las que admite el Artículo 32, que teniendo en cuenta lo establecido en ese artículo es claro que de las documentales aportadas, en las pruebas no se evidencia ninguna situación del cual se permita inferir cualquier tipo de error o consentimiento que vicie de nulidad la transacción allí firmada, que dentro de la contestación al establecerse de manera previa por cuanto en la demanda, hechos y pretensiones, no se solicitó ninguna petición encaminada a la declaratoria de ilegalidad o ineficacia tendiente a invalidar la transacción ya sea por vicios del consentimiento o por cualquier tipo de nulidad que se pudiese proponerse, que tampoco se indicó que se trataba de hechos inciertos o indiscutibles de los cuales no se puede realizar ningún tipo de acuerdo de las partes o transacción.

Por último, solicita de se revoque la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES

El auto cuestionado dispuso conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de INCAUCA SERVICIOS AGRÍCOLAS Y COSECHA, providencia que decidió:

“SEGUNDO: ABSTENERSE de estudiar como previa la excepción de COSA JUZGADA que fuera propuesta por INCAUCA SERVICIOS AGRÍCOLAS Y COSECHA”.

Debe señalarse por esta Corporación que nuestro Estatuto Procesal Laboral ha enlistado en el artículo 65 las providencias o autos susceptibles de apelación, norma que citamos literalmente:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*

4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.”*

De la redacción de la norma, resulta claro que el auto que es susceptible del recurso de apelación es el que decide sobre las excepciones previas, si bien la sociedad demandada INCAUCA SERVICIOS AGRÍCOLAS Y COSECHA *propuso como previa la “COSA JUZGADA POR TRANSACCIÓN Y CONCILIACIÓN”, ésta no fue decida de fondo por la A quo, toda vez que se reitera señaló “ABSTENERSE” de estudiar como previa la excepción de COSA JUZGADA, no quedó taxativamente señalado en los numerales del 1 al 11 de la norma en cita. Pero al consagrar el numeral 12, “los demás que señale la ley”, nos obliga a revisar todo el ordenamiento procesal laboral y de conformidad con el artículo 145 del CPL y SS, remitimos al Código General del Proceso, por lo que acto seguido, se entra a revisar dicha codificación y encontramos que el numeral 7) dispone:*

“Art. 321 del CGP:

- 7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”*

Revisado el trámite procesal en la presente acción y enviado a esta instancia, se concluye que el asunto a resolver, resulta en definir, si contra el auto que ordenó *“ABSTENERSE de estudiar como previa la excepción de COSA JUZGADA”, es procedente presentarse recurso de apelación o no.*

Planteadas, así las cosas, conforme a las actuaciones surtidas y que son motivo de reproche, surge evidente para esta Corporación, que el auto que decide *“ABSTENERSE de estudiar como previa la excepción de COSA JUZGADA”, no es susceptible de recurso de apelación,*

en virtud a que tal y como lo expuso el juzgado, al resolver la excepción, la aplicación o no, de esta figura jurídica, se definirá al final del proceso, cuando se surtan los trámites propios del juicio oral en el que se encuentran las partes, es decir, la oficina judicial decidió por así decirlo, postergar la decisión de fondo, respecto al medio exceptivo propuesto, y por ello, no decidió al inicio del proceso, lo que correspondía al respecto y dejó sometido ello, para el final, esto es, al momento de dictar la sentencia respectiva, tal y como lo permite el legislador, en su artículo 282 del CGP. Además, no puede omitirse que la juzgadora de primera instancia es la directora del proceso y considera que requiere adelantar el debate probatorio para dirimir la excepción, que si bien, fue propuesta como previa, la tomará como de fondo. Sin que esa actuación del despacho sea susceptible de recurso de alzada.

Por lo brevemente citado se declarará improcedente éste y se devolverá las actuaciones al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite del mismo.

De conformidad con lo estipulado en el numeral 8º del Artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

DECISION

La Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto número 2917 del 26 de octubre de 2022, emitido por el Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle, mediante resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO: ABSTENERSE de estudiar como previa la excepción de COSA JUZGADA que fuera propuesta por INCAUCA SERVICIOS AGRÍCOLAS Y COSECHA”.

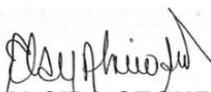
SEGUNDO.- Devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite del mismo.

TERCERO.- NOTIFICAR a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

Demandante: JAMINTON VIVEROS PORTOCARRERO
Apoderada judicial: ARLEY CASTRO PERLAZA
Correo electrónico: Castroabogados73@hotmail.com

DEMANDADO: INCAUCA COSECHA S.A.S.
APODERADO: LINA PATRICIA DELGADO ARANG
linadelgado@rojasarangoabogados.com

Cúmplase,


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ANDREA LILIANA IBARRA MELO Y OTROS
Vs/. COLFONDOS S.A. Y OTROS
RAD:76001-31-05-005-2017-00266-02

AUTO INTERLOCUTORIO N° 207

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la AFP COLFONDOS S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 323 del 07 de octubre del 2021, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Además de lo anterior, resulta importante esclarecer que también debe cumplirse con la legitimación del recurrente para impugnar la providencia, lo cual consiste en el hecho de haber controvertido a través del recurso de apelación el asunto que plantea en la casación, pues de no haberse efectuado tal manifestación procesal, se entiende como que consintió la decisión del Juez de primera instancia, y en consecuencia, no le sería dable recurrir ante nuestro órgano de cierre, a menos de que en esta instancia se haya conocido de la sentencia de primera instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta, que por ser una especie de apelación que opera por ministerio de la Ley, si habría legitimación o interés para recurrir.

En el presente caso, se tiene que el aquí recurrente – AFP COLFONDOS S.A. – no interpuso el recurso de apelación ni contra la sentencia N° 328 del 10 de diciembre de 2019, ni contra la sentencia N° 054 del 02 de marzo de 2021, que adicionó la primera de las mencionadas providencias, ambas proferidas por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, a pesar de que en esta última se condenó a dicha AFP al pago de la totalidad del saldo abonado en la cuenta de ahorro pensional del afiliado fallecido, incluidos los rendimientos y el valor del bono pensional, sin que tampoco hubiese operado el grado jurisdiccional de consulta a favor de la mencionada AFP, al no ser La Nación garante de la misma, en los términos del artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

El aspecto anterior relativo a la legitimación del recurrente para impugnar la providencia, ha sido planteado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en varias providencias, entre ellas se puede consultar la SL 1202 de 2022, en donde se planteó que:

“La Corte no puede estudiar temas que no fueron objeto de pronunciamiento del ad quem por no haber sido planteados en el recurso de apelación; la controversia en sede de casación debe estar en consonancia con la planteada en la alzada”

Tal argumento también fue citado en la providencia AL 3173 de 2022, adicionando que:

“Al efecto, resulta oportuno resaltar, que el recurso de casación no es un escenario en el que pueda juzgarse nuevamente el pleito, pues esto atañe a los jueces de instancia, de manera que el impugnante debe enfocarse en denunciar los pilares que edificaron la sentencia del Tribunal, identificando si la cuestión es jurídica o fáctica, a fin de elegir la vía y modalidad de violación apropiadas que permitan un estudio de fondo de la acusación, lo cual el presente asunto no aconteció.”

De todo lo anterior, se concluye que la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, no posee la legitimación para interponer el recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión Laboral, resultando improcedente conceder el mismo.

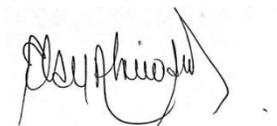
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

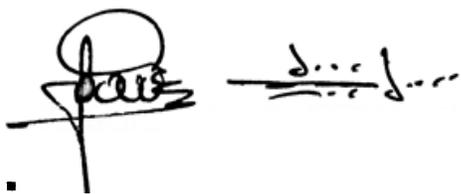
PRIMERO: NEGAR por improcedente el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, contra la sentencia No. 323 del 07 de octubre del 2021, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente al Juzgado de conocimiento para que se continúe con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ANA LUZ HERNANDEZ MONTAÑO
Vs/. COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ
ROJA COLOMBIANA
RAD:76001-31-05-016-2018-00087-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 208

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del Comité Internacional de la Cruz Roja –CICR., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 194 del 07 de julio del 2022, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Del mismo modo, dicha Corporación reiteró por el AL1231-2020 que los únicos conceptos que pueden ser objeto de doblar en su cuantificación tasar la cuantificación en procesos de reintegro, son los correspondientes a salarios y prestaciones sociales; de igual manera con el AL 558 – 2019, expresó.

“por su parte, en lo relativo al reintegro ordenado, también resulta viable recordar, que esta Corporación ha señalado que la cuantía del interés para recurrir respecto al mismo, se determina sumándole al monto de las condenas económicas Radicación n.º 83257 SCLAJPT-05 V.00 8 que de él derivan, otra igual (salarios y prestaciones sociales), y ello adquiere razón debido que resulta necesario prever las «incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”.

Dicha Corporación adujo, que cuando se trata de un reintegro al monto de la condena debe sumársele otra cantidad igual, como bien se ilustra en sentencia con radicación 36374 de 2008.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (14/07/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico del Comité Internacional de la Cruz Roja –CICR., como quiera que la sentencia de segundo orden DECIDIÓ:

“PRIMERO. - REVOCAR la sentencia número 227 del 02 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, Valle, objeto de apelación, para en su lugar:

1. DECLARAR que el COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA EN COLOMBIA (CICR) en calidad de empleador, omitió de manera previa solicitar autorización administrativa por parte de la Oficina de Trabajo – (Art. 26 de la Ley 361 de 1997), para dar por terminado el contrato de trabajo a la trabajadora ANA LUZ HERNANDEZ MONTAÑO, debido a su condición de debilidad manifiesta como consecuencia de los diagnósticos: “condromalosis+artrosis rodilla derecha – ruptura del cuerpo posterior y cuerpo del menisco medial – lesión osteocondral enm condilio remorial medial por proceso degenerativo”.

2. DECLARAR la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo a la trabajadora ANA LUZ HERNANDEZ MONTAÑO, ocurrida el 12 de agosto de 2015, por parte del demandado COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA EN COLOMBIA, (CICR) al omitir éste el ya citado trámite administrativo inmerso en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

3. Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR al COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA EN COLOMBIA (CICR), al reintegro sin solución de continuidad de la señora ANA LUZ HERNANDEZ MONTAÑO, dentro de los cinco (5) días siguientes de la ejecutoria de esta providencia, previo concepto del médico, a fin de que se establezca las condiciones en que ella prestará el servicio, dado la patología que presenta, sin que pueda existir desmejoras laborales.

4. CONDENAR al COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA EN COLOMBIA (CICR) a pagar a favor de la señora ANA LUZ HERNANDEZ MONTAÑO, los salarios insolutos, las prestaciones sociales, dejados de percibir, desde el 13 de agosto de 2015, hasta cuando se produzca su reintegro o reinstalación, junto con los aumentos legales.

5. CONDENAR al COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA EN COLOMBIA (CICR) a pagar a favor de la señora ANA LUZ HERNANDEZ MONTAÑO, las cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social, que correspondan a todo el tiempo que ha estado cesante, suma que serán transferidas a las entidades de seguridad social en las que se encuentre vinculada la demandante.

6. CONDENAR al COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA EN COLOMBIA (CICR) a pagar a favor de la señora ANA LUZ HERNANDEZ MONTAÑO, la suma de \$5.796.000, que corresponde a la indemnización de que trata el inciso tercero del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, valor que deberá ser cancelado debidamente indexado al momento del pago.

7. AUTORIZAR al COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA EN COLOMBIA (CICR), que de las sumas a pagar a la señora ANA LUZ HERNANDEZ MONTAÑO por los conceptos antes señalados, realice el descuento por los valores cancelados por indemnización por despido injusto y cesantías definitivas.

8. Costas de primera instancia a cargo del COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA EN COLOMBIA (CICR), las que serán tasadas por el juzgado de conocimiento.”

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las condenas de sentencia de segunda instancia mediante la cual se CONDENÓ a pagar en favor de la demandante los salarios insolutos, las prestaciones sociales, dejados de percibir, desde el 12 de agosto de 2015, hasta cuando se produzca su reintegro o reinstalación, junto con los aumentos legales y la suma de \$5.796.000, que corresponde a la indemnización de que trata el inciso tercero del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, valor que deberá ser cancelado debidamente indexado al momento del pago realizados a través de las siguientes operaciones (SALARIO SEGÚN EL CONTRATO FIRMADO A LA FECHA DEL DESPIDO POR CUANTÍA DE 966.000 – DEMANDA PG. 02):

AÑO	IPC ANUAL	MESADA RECONOCIDA
2015	6,77%	\$ 966.000
2016	5,75%	\$ 1.031.398
2017	4,09%	\$ 1.090.704
2018	3,18%	\$ 1.135.313
2019	3,80%	\$ 1.171.416
2020	1,61%	\$ 1.215.930
2021	5,62%	\$ 1.235.507
2022		\$ 1.304.942

SALARIOS ADEUDADOS	Inicio	final	dias TOTALES
	13/08/2015	30/06/2022	1796

SALARIOS	BASE	INICIO	FINAL	DIAS	TOTAL SALARIO
2015-02	\$ 966.000,00	13/08/2015	31/12/2015	101	3.252.200,00

2016-01	\$ 1.031.398,20	01/01/2016	30/06/2016	130	4.469.392,20
2016-02	\$ 1.031.398,20	01/07/2016	31/12/2016	131	4.503.772,14
2017-01	\$ 1.090.703,60	01/01/2017	30/06/2017	130	4.726.382,25
2017-02	\$ 1.090.703,60	01/07/2017	31/12/2017	130	4.726.382,25
2018-01	\$ 1.135.313,37	01/01/2018	30/06/2018	130	4.919.691,29
2018-02	\$ 1.135.313,37	01/07/2018	31/12/2018	131	4.957.535,06
2019-01	\$ 1.171.416,34	01/01/2019	30/06/2019	129	5.037.090,26
2019-02	\$ 1.171.416,34	01/07/2019	31/12/2019	132	5.154.231,89
2020-01	\$ 1.215.930,16	01/01/2020	30/06/2020	130	5.269.030,69
2020-02	\$ 1.215.930,16	01/07/2020	31/12/2020	132	5.350.092,70
2021-01	\$ 1.235.506,64	01/01/2021	30/06/2021	129	5.312.678,53
2021-02	\$ 1.235.506,64	01/07/2021	31/12/2021	132	5.436.229,20
2022-01	\$ 1.304.942,11	01/01/2022	30/06/2022	129	5.611.251,07
				TOTAL	68.725.959,53

PRIMA DE SERVICIOS	DESDE	HASTA	SALARIO M	DÍAS	PRIMAS
2015-02	13/08/2015	31/12/2015	966.000	138	\$ 370.300
2016-01	01/01/2016	30/06/2016	1.031.398	180	\$ 515.699
2016-02	01/07/2016	31/12/2016	1.031.398	180	\$ 515.699
2017-01	01/01/2017	30/06/2017	1.090.704	180	\$ 545.352
2017-02	01/07/2017	31/12/2017	1.090.704	180	\$ 545.352
2018-01	01/01/2018	30/06/2018	1.135.313	180	\$ 567.657
2018-02	01/07/2018	31/12/2018	1.135.313	180	\$ 567.657
2019-01	01/01/2019	30/06/2019	1.171.416	180	\$ 585.708
2019-02	01/07/2019	31/12/2019	1.171.416	180	\$ 585.708
2020-01	01/01/2020	30/06/2020	1.215.930	180	\$ 607.965
2020-02	01/07/2020	31/12/2020	1.215.930	180	\$ 607.965
2021-01	01/01/2021	30/06/2021	1.235.507	180	\$ 617.753
2021-02	01/07/2021	31/12/2021	1.235.507	180	\$ 617.753
2022-01	01/01/2022	30/06/2022	1.304.942	180	\$ 652.471
				TOTAL	\$ 7.903.039

CESANTIAS	DESDE	HASTA	BASE	DÍAS	CESANTIAS
2015	13/08/2015	31/12/2015	966.000	138	\$ 370.300
2016	01/01/2016	31/12/2016	1.031.398	360	\$ 1.031.398
2017	01/01/2017	31/12/2017	1.090.704	360	\$ 1.090.704
2018	01/01/2018	31/12/2018	1.135.313	360	\$ 1.135.313
2019	01/01/2019	31/12/2019	1.171.416	360	\$ 1.171.416
2020	01/01/2020	31/12/2020	1.215.930	360	\$ 1.215.930
2021	01/01/2021	31/12/2021	1.235.507	360	\$ 1.235.507
2022	01/01/2022	30/06/2022	1.304.942	179	\$ 648.846
				TOTAL	7.899.415

INT, CESANTIAS	DESDE	HASTA	BASE	DÍAS	ineters
2015	13/08/2015	31/12/2015	966.000	138	\$ 44.436

2016	01/01/2016	31/12/2016	1.031.398	360	\$ 123.768
2017	01/01/2017	31/12/2017	1.090.704	360	\$ 130.884
2018	01/01/2018	31/12/2018	1.135.313	360	\$ 136.238
2019	01/01/2019	31/12/2019	1.171.416	360	\$ 140.570
2020	01/01/2020	31/12/2020	1.215.930	360	\$ 145.912
2021	01/01/2021	31/12/2021	1.235.507	360	\$ 148.261
2022	01/01/2022	30/06/2022	1.304.942	179	\$ 77.862
				TOTAL	947.930

VACACIONES	DESDE	HASTA	SALARIO B	DÍAS	TOTAL
2015	13/08/2015	31/12/2015	966.000	138	\$ 185.150
2016	01/01/2016	31/12/2016	1.031.398	360	\$ 515.699
2017	01/01/2017	31/12/2017	1.090.704	360	\$ 545.352
2018	01/01/2018	31/12/2018	1.135.313	360	\$ 567.657
2019	01/01/2019	31/12/2019	1.171.416	360	\$ 585.708
2020	01/01/2020	31/12/2020	1.215.930	360	\$ 607.965
2021	01/01/2021	31/12/2021	1.235.507	360	\$ 617.753
2022	01/01/2022	30/06/2022	1.304.942	179	\$ 324.423
				TOTAL	\$ 3.949.707

SALARIO	\$ 68.725.959,53
PRIMA	\$ 7.903.039,36
CESANTÍAS	\$ 7.899.414,52
INT. CESANTÍAS	\$ 947.929,74
VACACIONES	\$ 3.949.707,26
SANCIÓN	\$ 5.796.000,00
REINTEGRO 100%	\$ 89.426.050,41
TOTAL	\$ 184.648.100,82

De la anterior operación, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

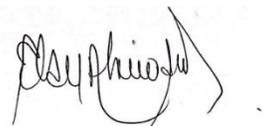
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

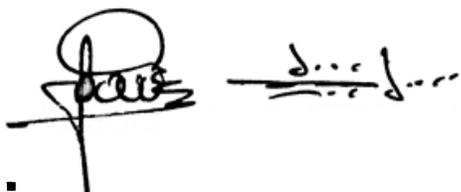
PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial del Comité Internacional de la Cruz Roja –CICR., contra la sentencia No. 194 del 07 de julio del 2022, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Acta número: 041

Audiencia número: 582

Tema: Apelación del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas en la primera instancia.

En Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra el auto número 2371 del 20 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor HENRY LEON PEREZ BUITRAGO contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0204

1. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en contra del auto interlocutorio 2371 del 20 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas de primera fijadas en \$3.000.000 a cargo de Porvenir S.A. y \$1.000.000 a Cargo de Colpensiones y segunda instancia por la suma de \$4.000.000, correspondiéndole a PORVENIR S.A. la mitad de dicho valor (pdf.25).

Adujo el juzgador al momento de resolver el recurso de reposición, que teniendo en cuenta la normatividad que regula la materia no le asiste razón al recurrente, por cuanto procedió a fijar las agencias en derecho dentro del presente bajo los parámetros señalados (pdf.27).

2. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la entidad demandada formuló recurso de apelación contra la providencia que aprobó la liquidación del crédito, considerando que las mismas deben ser revocadas de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, en el artículo 5o, inciso 1o literal b), señala la cuantía de las tarifas de las agencias en derecho. Con relación a los procesos declarativos en primera instancia, menciona que se pueden tasar entre “1 y 10 S.M.M.L.V.” y con relación a los procesos declarativos en segunda instancia, menciona que se pueden tasar entre “1 y 6 S.M.M.L.V.”*

Que en primera instancia, se señaló las agencias en derecho en la suma de \$3.000.000 y en segunda instancia \$2.000.000, para un total de \$5.000.000.

Que se debe tener en cuenta las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

Que en el presente asunto, se trata de un proceso declarativo de los que la misma jurisprudencia denomina como de complejidad mínima. Que su duración sólo fue de OCHO (08) MESES y TRES (3) DÍAS, tiempo que no se debe atribuir a la demandada, que siempre atendió en forma oportuna las etapas procesales (pdf.26).

3. CONSIDERACIONES

Corresponderá a la Sala determinar si hay lugar a acceder a las súplicas de la parte demandada PORVENIR S.A. en los términos en que argumenta el recurso de alzada, esto es, que se debe tener en cuenta la calidad y la duración de la gestión, que la pretensión principal consistía en la “*declaratoria de ineficacia de traslado*”, asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad.

La apelación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. **está llamada a no prosperar**, por las siguientes razones:

Las costas procesales, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por la parte vencedora, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia. Y al tenor del artículo 361 de la misma obra, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Igualmente, el Código General del Proceso, en el artículo 366, establece las reglas para la liquidación de las costas, procedimiento que se adelanta en la respectiva instancia, ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, y sólo puede reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

A su vez, el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso establece que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas establecen entre un mínimo y un máximo, el juez, además, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Las agencias en derecho forman parte de las costas y por tanto aquellas y éstas pertenecen a la parte vencedora, como lo dice el artículo 365 del CGP.

En el presente evento las agencias en derecho se causan dentro del proceso Ordinario laboral instaurado, por cuanto las entidades que administran el régimen pensional, convocadas al proceso, negaron el traslado de régimen al accionante, el cual culminó con sentencia favorable en primera instancia y modificada en segunda por el Superior.

Tal como lo preceptúa el Acuerdo 10554 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establece las tarifas de agencias en derecho en el ARTÍCULO 5. Numeral 1. Procesos Declarativos en General: señala:

“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(.....)

En primera instancia.

a. (.....)

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

(....)”

Se tiene entonces que lo que da origen a la liquidación de costas dentro de la acción es la sentencia número 029 del 15 de febrero de 2022, emitida por el despacho judicial de conocimiento, en la cual se declara la ineficacia de la afiliación efectuada por el señor HENRY LEON PEREZ BUITRAGO al fondo PORVENIR S.A. en consecuencia declarar para todos los efectos el actor nunca se trasladó al de régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con reptación definida, Ordena a COLPENSIONES a aceptar el regreso del actor al régimen de prima media con prestación definida, conservado todos los beneficios que pudiera legar a tener. Ordena a PORVENIR S.A. deberá devolver la totalidad de los valores que recibió motivo de la afiliación de la actora tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados, así como los gastos de administración que se hubiere incurrido porcentajes destinado al fondo de garantía mínima estos dos con cargo a su propio patrimonio, decisión modificada en providencia número 0269 del 16 de agosto de 2022, por la Sala Laboral del Tribunal del Superior del Distrito Judicial de Cali, en la cual se dispuso:

“PRIMERO. MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia número 029 del 15 de febrero de 2022 emitida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de ordenar a PORVENIR S.A. que traslade a COLPENSIONES tanto los aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, los intereses y frutos, durante el tiempo en que estuvo afiliado el actor, al régimen de ahorro individual. Además, la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, debidamente **indexados...**”.

Es claro, entonces, que el proceso por su misma naturaleza, no solicitaba pretensiones de índole pecuniario y carecía de cuantía, ya que se solicitaba era la ineficacia del traslado de régimen, por consiguiente, corresponde a una obligación de hacer.

Ahora bien, tal como lo preceptúa la norma vigente al momento de radicarse el proceso, arriba citada, para los procesos declarativos, que carezcan de cuantía, - traslado de régimen pensional -, como en el evento a estudio, indica que las costas se fijaran entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y realizadas las operaciones aritméticas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, fecha en que se emitió la sentencia de segundo grado, es en valor de \$1.000.000, por su parte el juzgador de primer grado, impuso como costas a cargo de Porvenir la suma de \$3.000.000, y al liquidar éstas, teniendo en cuenta las fijadas en esta instancia, encuentra la Sala que el valor establecido está dentro de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el acto administrativo antes citado.

Con base en lo anterior estima esta Sala que no le asiste razón al procurador judicial de la demandada, en la apelación presentada, ya que igualmente como lo establece la normatividad, para la fijación de las costas, no solo se debe tener en cuenta, la cuantía de las pretensiones, sino otros aspectos, como son: la naturaleza del proceso, conflicto relativo a la seguridad Social Integral, y los abundantes decretos que la modifican; la duración del proceso, el cual fue instaurado el 16 de noviembre de 2021, es decir, hace un año. Como también cabe resaltar que el proceso culmina con sentencia condenatoria, esto es accediendo al petitum de la demanda y favoreciendo a la demandante, así como las particulares circunstancias que rodearon el proceso, lo cual demuestra que la labor desarrollada, la calidad y el trabajo profesional fue exitoso, cumpliéndose con las expectativas del libelista en cuanto le fue concedido su derecho. Lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 2371 del 20 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor del actor. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO.- REMITIR el presente expediente al Juzgado en de origen

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes por estado electrónico y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: HENRY LEON PEREZ BUITRAGO
APODERADA: ALEJANDRA MARIA BETANCOURT MEDINA
Correo electrónico: juridica@betancuryasociados.com

DEMANDADO
COLPENSIONES

APODERADA: ERIKA JULIANA SANCHEZ BAUTISTA
www.worldlegalcorp.com

DEMANDADO: PORVENIR S.A.
APODERADO: ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ
Correo electrónico: abogados@lopezasociados.net

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
RAD. 007-2021-00557-02

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Acta número: 041

Audiencia número: 581

**REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: FRANCISCO DARIO BETANCOURT VELEZ
DDO: EDIFICIO SEGOVIA PROPIEDAD HORIZONTAL
RADICACIÓN: 760013105-010-2019-00724 01**

En Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de diciembre del dos mil veintidós (2022), la magistrada ponente Dra. **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**, en asocio con sus homólogos integrantes de Sala, doctores, **JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del CPL y SS nos constituimos en audiencia pública declarando legalmente abierto el acto, el cual presidió con el objeto de dar lectura al siguiente,

[AUTO NÚMERO: 0203](#)

ANTECEDENTES

El señor FRANCISCO DARIO BETANCOURT VELEZ, interpuso demanda a través de apoderado judicial en contra el EDIFICIO SEGOVIA PROPIEDAD HORIZONTAL,

pretendiendo entre otros ser protegido con el fuero de estabilidad laboral reforzada, su reintegro y afiliación al sistema de seguridad social.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue incoada el 27 noviembre de 2019 (pdf.01 pag.136); siendo admitida en providencia de agosto 2020.

Revisado el expediente objeto del recurso, en el mismo se encuentra constancia de envío de “citatorio” conformidad al artículo 291 del Código General del Proceso, a la parte pasiva remitida a través de correo certificado “Servientrega”, recibida el 11/11/2020 por el señor “José Delgado” (pdf.02).

Seguidamente se evidencia que el 12 de abril de 2021, la demandada allega contestación a través de correo electrónico (pdf.03).

En providencia No. 716 del 03 de noviembre de 2021, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, avoca conocimiento del proceso de la referencia de conformidad al Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021.

En Auto No. 737 proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali (sin fecha), en el cual dispuso lo siguiente:

“...respecto del EDIFICIO SEGOVIA PROPIEDAD HORIZONTAL, se constata que, el día 11 de noviembre de 2020, se envió notificación de la demanda a la dirección AVENIDA 5 NORTE # 48-34 Cali –Valle del Cauca, EDIFICIO SEGOVIA, no obstante, el demandado presentó contestación a la misma, el día 12 de abril de 2021, fecha para la cual se encontraría extemporánea”.

“PRIMERO: TENER por NO CONTESTADA por extemporánea, la demanda por parte de EDIFICIO SEGOVIA PROPIEDAD HORIZONTAL, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído” (pdf.08).

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia el apoderado judicial del EDIFICIO SEGOVIA PROPIEDAD HORIZONTAL, presenta de manera oportuna el recurso de apelación, argumentando que obra en el proceso la constancia de entrega de la citación para notificación personal, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, más con esa citación no se remitió, como ordenaba el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, los anexos que debían entregarse para el traslado de la demanda, por lo que no puede darse por surtida la notificación personal con la actuación anteriormente descrita.

Que “el actor remitió a la demandada un oficio, con fecha de elaboración 10 de marzo de 2021, pero sobre el cual no consta la fecha efectiva de la entrega a la llamada al pleito y con ese oficio sí se envió efectivamente la copia de la providencia y la demanda para efectos del traslado, razón por la que, solo hasta la entrega de ese oficio con sus anexos es que la demandada tuvo conocimiento del proceso y su contenido, pudiendo así ejercer su derecho de defensa”.

Que es claro que, al no conocer el contenido de la demanda y sus anexos, la demandada no podía ejercer efectivamente su derecho a la defensa, de una parte y, de la otra, que, al no haberse remitido las copias para los traslados, no se cumplieron todos los requisitos exigidos por el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para que procediera la notificación personal, norma que estaba vigente para ese entonces.

Por último, solicita se revoque la decisión y se dé cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 301 del Código General del Proceso y se tenga por notificado por Conducta Concluyente (pdf.11).

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Parte la Sala por precisar que la competencia de la segunda instancia la delimita el recurrente y se centra a estudiar los puntos objetos de censura al proveído recurrido, circunstancia que en el sub-examine se circunscribe a determinar si se tipifican las condiciones que dan lugar a dar por no contestada la demanda por parte EDIFICIO SEGOVIA PROPIEDAD HORIZONTAL, toda vez que el A quo considera que la misma se realizó de manera extemporánea.

Para darle solución a la controversia planteada, es necesario recordar que ante la crisis generada por la pandemia por el COVID 19, el Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 de 2020, por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, emitió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el que se introdujo significativos cambios en materia procesal a cada especialidad del derecho, en vista de que muchas de las disposiciones normativas impedían el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, entre ellas la contenida en nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual no regula lo relacionado con las notificaciones electrónicas, el envío y recibo de documentos electrónicos, además del apoyo que del Código General del Proceso debe hacerse por disposición analógica, el cual también sufrió cambios necesarios para una correcta administración de justicia. Es así como el mencionado Decreto 806 de 2020 dispone en el artículo 8, lo siguiente:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o*

virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“(…)

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. (subrayado fuera del texto)

(…)”

Esta disposición fue declarada exequible condicionada, en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, precisando la Corte Constitucional “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

De otro lado, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48 del CPL y SS, que literalmente establece:

“El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez de su trámite”.

Revisado el expediente electrónico, encuentra esta instancia, que lo que da origen a la presente acción, es la solicitud de revocatoria del Auto No.737 (sin fecha) proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, notificado en Estado del 29 de julio del año en curso y que tuvo por no contestada la demandada.

Habiéndose incorporado las siguientes piezas procesales:

- 1.- Acta de reparto en el que se observa que la demanda correspondió al juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, el día 27/11/2019.
- 2.- El día 03 de agosto de 2020, se emite el auto número 693 por medio de la cual admite la demanda y ordena notificar a los llamados al proceso.
3. El 11 de noviembre de 2020, se envió citatorio a la demandada a través de correo certificado, en aplicación del artículo 291 del Código General del Proceso, recibido por el señor “JOSE DELGADO - PORTERIA”.

Observa esta Corporación que la demanda fue presentada ante la oficina judicial antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, sin embargo, al momento de ser admitida el A quo omite en señalar la forma en que se ha de realizar la notificación de la misma a la llamada al proceso.

Al haberse interpuesto la demanda antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020 y ante la diligencia efectuada por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de haber dado aplicación al artículo 291 del Código General del Proceso, y al no haber comparecido el demandado a notificarse del libelo, lo que continuaba según la regla procesal, era dar aplicación al artículo 292 *Ibidem*, esto es, librar el respectivo aviso.

El recurrente allega en su escrito, aviso que le fue enviado por el demandante, señalando que no hay constancia de recibido.

Por lo señalado en el recurso de alzada, seguidamente esta Corporación de la revisión que hace al proceso ordinario se puede establecer que allí no se encuentra constancia de haberse enviado el respectivo aviso al demandado, es decir, NO se encuentra prueba en la acción que se estudia, que en el proceso ordinario que se ventila inter partes, se haya llevado a cabo con las garantías del debido proceso, la notificación debidamente al demandado, enviando el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, y que tenga el sello de recibido por la pasiva, para no vulnerarse el derecho de defensa y contradicción, por lo que resulta claro, para esta instancia, que en el asunto sometido a su estudio, el trámite de notificación personal, de demanda al accionado, como lo ordena el legislador, no se llevó a cabo.

Pretende igualmente el impugnante, se recurra por parte del despacho a la notificación por conducta concluyente, siendo preciso resaltar lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, respecto al tema, el cual señala:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Con base a lo anterior, una vez revisadas las actuaciones surtidas en primera instancia, se evidencia que le asiste razón al recurrente, y en virtud a que como en el expediente enviado y estudiado, no se tiene certeza, que le haya sido entregado el aviso al demandado, tal como lo ordena la normatividad que regula la materia, es decir, la parte actora incurrió en esa omisión, debe entonces, y en aras de la celeridad y economía procesal, así como el debido proceso,

acudirse a la notificación judicial subsidiaria, contemplada en el artículo 301 del CGP, y tener a la parte pasiva, notificada por Conducta concluyente, por lo que habrá de revocarse la decisión de primera instancia y en su lugar ordenar al juzgado de primera instancia, que de no advertir irregularidad distinta a la aquí analizada proceda a dar trámite a la notificación por conducta concluyente y estudiar la contestación de la demanda allegada por la pasiva.

COSTAS

De conformidad con lo estipulado en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR el auto interlocutorio No. 737 (sin fecha) proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, notificado en Estado del 29 de julio del año en curso, y que tuvo por no contestada la demanda por la pasiva, y en su lugar ordenar que de no advertir irregularidad distinta a la aquí analizada proceda dar trámite a la notificación por conducta concluyente y estudiar la contestación de la demanda allegada.

SEGUNDO- Sin costas en esta instancia.

TERCERO- DEVOLVER las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se ordena notificar a las partes por estado electrónico y a los correos de las partes.

Demandante: FRANCISCO DARIO BETANCOUTH VELEZ

Apoderado judicial: CARLOS CHUQUIMARCA YÉPEZ

Correo electrónico: carlos.ch55@hotmail.com

DEMANDADO: EDIFICIO SEGOVIA P.H.

Apoderado: MARIO ERNESTO VARGAS GUTIÉRREZ

Correo electrónico: gerencia@mvlegalconsulting.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 010-2019-000724-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: ALEJANDRO VARGAS MEDINA
EJECUTADO: UGPP
RADICACIÓN: 76001310500320180024903**

Acta número: 041

Audiencia número: 583

AUTO N° 0205

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que el mandatario judicial de la ejecutada UGPP, formuló contra el auto N° 1203 del 28 de junio de 2022, por medio del cual el juzgado de conocimiento decidió aprobar la liquidación de costas calculada en la suma de \$1.000.000, a favor de la parte ejecutante.

APELACIÓN

El apoderado judicial de la entidad ejecutada en mención, arguye en su recurso de alzada, que en segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, mediante Auto No. 130 de 16 de septiembre

de 2021, confirmó el Auto Interlocutorio No. 1736 de 25 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, que decretó una medida cautelar dentro del proceso de referencia; condenando en costas a la UGPP, fijando como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

Que no obstante, el valor liquidado por concepto de costas en segunda instancia a cargo de la UGPP fue de \$1.000.000 el cual resulta superior a la suma correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente establecido para el año en que se profirió y cobró ejecutoria la providencia, esto es 2021, el cual asciende al valor de \$908.526.

Aunado a que el desarrollo del proceso, se realizó con total celeridad, toda vez que se aportaron de forma oportuna y pertinente las pruebas solicitadas, obrando conforme a derecho en todas y cada una de las etapas del proceso con el fin de que se decidiera la Litis. Máxime que la UGPP es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siendo entonces una entidad cuyas condenas y sanciones impuestas a la misma, afectan directamente al erario y a sus contribuyentes.

Por lo anterior, solicita que se disminuya el valor de las costas aprobadas en la providencia recurrida, o en subsidio de ello, se corrija la liquidación de costas aprobada por el Despacho, precisando como tal el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia que las ordenó, esto es 2021.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las costas en un proceso representan los gastos económicos que corresponde sufragar a la parte que resulte vencida en juicio, y ellos comprenden en parte, las expensas necesarias para el trámite del mismo, esto es, honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento, etc. Y, de otra parte, están las agencias en derecho, que corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, y que representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, siendo el juez, quien de manera discrecional fija tal condena con base en los parámetros indicados en las tarifas de honorarios profesionales promulgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniéndose en cuenta además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, el Acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su numeral 7 del artículo 5, las tarifas de agencias en derecho:

“RECURSOS CONTRA AUTOS:

Entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.”

En el caso *sub – examine*, el presente proceso en anterior oportunidad, arribó a esta Sala de Decisión, a fin de desatar un recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada UGPP contra el Auto Interlocutorio No. 1736 de 25 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado de conocimiento, por medio del cual se decretó una medida cautelar, confirmando tal decisión a través de la providencia N° 130 de 16 de septiembre de 2021 y condenando en costas a la UGPP, en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

La A quo a través de la providencia aquí recurrida, aprobó la liquidación de costas que efectuó esta Sala de Decisión en tal oportunidad, en la suma de \$1.000.000.

Para la Sala resulta de suma importancia lo expuesto en líneas precedentes para la tasación de las costas procesales, especialmente en lo que atañe a los gastos económicos que corresponden sufragar a la parte que resulte vencida en juicio, en este caso por las resultas adversas del recurso de apelación que la UGPP interpuso contra la providencia que decretó una medida cautelar en su contra.

Así las cosas, los argumentos expuestos en el recurso de alzada no son de recibo para esta Sala de Decisión, pues evidentemente las agencias en derecho fijadas por esta Sala de Decisión en la providencia N° 130 de 16 de septiembre de 2021, se ajustan con lo evidenciado en el proceso, tanto es así que fueron fijadas en una suma inferior a la señalada en el referido Acuerdo N° PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016 – “*Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*” –, entendiéndose que cuando las mismas se tasan en el equivalente a salarios mínimos mensuales legales, su liquidación debe efectuarse sobre el valor vigente al momento procesal oportuno para ello, señalado en el artículo 366 del C.G.P. lo que impone la confirmación del auto apelado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1.- CONFIRMAR el auto N° 1203 del 28 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, Valle.

2.- Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico y a sus correos electrónicos.

EJECUTANTE: ALEJANDRO VARGAS MEDINA

APODERADO: YOHANIER GOMEZ MESA

EJECUTADO: UGPP

APODERADO: VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA

vhbhprocesoscali@gmail.com

info@iusveritas.com

3.- Una vez notificada la presente providencia, devuélvase el presente trámite al Juzgado de primera instancia.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. Eje. 003-2018-00249-03



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: MARIA LIBORIA MINO MINA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500820190057603**

Acta número: 041

Audiencia número: 584

AUTO N° 0206

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que la mandataria judicial de la ejecutante, formuló contra el auto número 038 del 18 de enero de 2021, por medio del cual el juzgado de conocimiento declaró la ilegalidad de las actuaciones surtidas en relación con la fijación de las agencias en derecho, liquidación de costas y del crédito y dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenando además el archivo de las diligencias, bajo el argumento de que la parte ejecutante allegó el día 14 de diciembre de 2020, vía correo electrónico, la Resolución SUB 288839 del 19 de octubre de 2019 por medio de la cual COLPENSIONES daba cumplimiento al fallo constitutivo del título ejecutivo.

Que tal cumplimiento lo presentó días después de emitirse el auto número 2362 del 15 de octubre de 2019, que ordenó continuar con la ejecución; del auto 159 del 05 de febrero de

2020 que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y del auto número 162 del 05 de febrero de 2020, que aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, por lo que si bien el Despacho había liquidado unas agencias en derecho que correspondían al presente proceso ejecutivo, ello obedeció a que ni la parte demandante ni la demandada habían puesto de presente que para la fecha en que se profirió el auto que las fijó, COLPENSIONES había dado cumplimiento al título ejecutivo desde el 19 de octubre de 2019, a través de la resolución en cita.

Arguye además la A quo que la única actuación que realizó la parte actora previo al pago efectuado por COLPENSIONES, fue la presentación de la demanda y a pesar del cumplimiento del fallo por parte de la entidad demandada, decidió guardar silencio, haciendo incurrir en error al Despacho para que éste procediera a fijar las costas del proceso ejecutivo, teniendo como base el total de la obligación que ya había sido cancelada.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la ejecutante, arguye en su recurso de alzada, que COLPENSIONES activó todo el aparato judicial al negar y no pagar la prestación económica de sobrevivientes a la que tiene derecho la señora MARÍA LIBORIA MINO MINA, sino hasta una vez presentado el proceso ejecutivo, por lo que solicita al Superior que mantenga la liquidación de costas proferida en primera instancia, debido a que las mismas ya estaban aprobadas, además de que la demandada tampoco puso en conocimiento la resolución y permitió que el proceso avanzara.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente proceso el Juzgado de conocimiento, profirió el auto número 2068 del 29 de agosto de 2019, mediante el cual ordenó librar mandamiento de pago a favor de la señora MARIA LIBORIA MINO MINA en contra de la accionada COLPENSIONES, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia número 162 del 11 de junio de 2019, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la cual revocó la sentencia de primera instancia número 016 del 05 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado de conocimiento, por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de \$63.959.772, por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 21 de agosto de 2012 al 30 de mayo de 2019, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, sobre catorce (14) mesadas anuales, las que deben ser debidamente indexadas al momento del pago.

b) Por las mesadas pensionales de sobrevivientes que se causen con posterioridad al 30 de mayo de 2019.

c) Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas causadas a partir del 1° de junio de 2019, los que se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, desde el 13 de agosto de 2019 causados desde el 17 de mayo de 2016 hasta que se verifique su obligación.

2.) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

Una vez surtida la ritualidad procesal respectiva, el Juzgado de Instancia mediante auto número 2362 del 15 de octubre de 2019, ordenó seguir adelante con la ejecución para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el mandamiento de pago y puso a

disposición de las partes el proceso para que se sirvan presentar la liquidación del crédito, conforme a lo estatuido en el artículo 446 del C.G.P., procedimiento último que se llevó a cabo por la parte actora.

Posteriormente, la operadora judicial de primera instancia al revisar dicha liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, ordenó mediante providencia número 159 del 05 de febrero de 2020, modificar la liquidación del crédito y aprobando la misma en la suma de \$67.836.385,50.

Luego, el Juzgado de conocimiento liquidó y aprobó a través de providencia número 162 del 05 de febrero de 2020, las costas del presente proceso ejecutivo, en la suma de \$3.000.000, sin que ninguna de las partes hubiese presentado recurso alguno contra dicha providencia.

Finalmente, la parte ejecutante el día 14 de diciembre de 2020, allegó a través de correo electrónico, la Resolución SUB 2888839 del 19 de octubre de 2019, por medio de la cual COLPENSIONES dio cumplimiento a la sentencia de segunda instancia número 162 del 11 de junio de 2019, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la cual revocó la sentencia de primera instancia número 016 del 05 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado de conocimiento, resolución que le fue notificada a la apoderada judicial de la ejecutante, el día 12 de noviembre de 2019.

El artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al sub-lite por analogía del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone lo siguiente:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En el sub-lite, como bien se demuestra con la Resolución SUB 288839 del 19 de octubre de 2019, se advierte que la entidad ejecutada canceló la obligación a la cual fue condenada en las sentencias objeto de ejecución, empero su pago apenas vino a efectuarse a la ejecutante MARIA LIBORIA MINO MINA, en el mes de diciembre de 2019, pues la resolución en cita, fue notificada personalmente el 12 de noviembre de 2019 e incluida en la nómina del mismo mes y año, esto es, con posterioridad del auto que ordenó seguir adelante la ejecución en el presente asunto – 15 de octubre de 2019 -, también se dio por fuera del término concedido en el auto que libró el mandamiento de pago, de 5 días a partir del día siguiente a la notificación por estado del mismo, el día 02 de septiembre de 2019.

Conforme a lo anterior, encuentra esta Sala de Decisión que le asiste razón al recurrente, en que se mantenga el valor de las costas fijadas en primera instancia de \$3.000.000, y por ende se ha de revocar el auto atacado, y en su lugar se continúe con el trámite procesal respectivo.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto número 038 del 18 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, Valle, para que en su lugar se continúe con el trámite procesal respectivo.

SEGUNDO- Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico y a sus correos electrónicos.

EJECUTANTE: MARIA LIBORIA MINO MINA

APODERADA: SANDRA PATRICIA ARIAS GUTIERREZ

dependientejudicialholguin2@gmail.com

EJECUTADA: COLPENSIONES

MIGUEL ANGEL ROCHA

TERCERA.- Una vez notificada la presente providencia, devuélvase el presente trámite al Juzgado de primera instancia.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
RAD. EJE. 008-2019-00576-03



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISION LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

**REF: FUERO SINDICAL - ACCION DE REINTEGRO
ACCIONANTE: MARIA JULIANA MARTINEZ SARRIA
ACCIONADO: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES
PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-005-2017-00491-01**

Acta número: 041

Audiencia número 562

En Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública.

AUTO NUMERO: 0202

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra la sentencia número 262 del 21 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, sino fuera porque nos encontramos ante una causal de nulidad insaneable, como lo establece el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPL y SS., al no haberse notificado la demanda a todas las partes.

Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

1. Pretende la demandante, MARIA JULIANA MARTINEZ SARRIA que se declare que al momento del despido estaba amparada por la garantía de fuero sindical. Que se ordene a la demandada a reintegrarla al cargo que desempeñaba a la fecha del despido o a otro similar o de mejores condiciones, además, se le cancele a título de indemnización, los salarios y demás prestaciones legales y convencionales dejadas de percibir entre la fecha de la desvinculación y la que corresponda al reintegro. Promoviendo acción dentro del proceso especial de fuero sindical contra la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
2. Expone como sustento de esas peticiones que en la compañía demandada existe el Sindicato Nacional de Transportadores “SINTRAVALORES”, agremiación a la que se afilió el 28 de marzo de 2017, hecho que comunicó al empleador. Aportando a folios 19, (pdf01) comunicación dirigida al Gerente General de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., y suscrita por el presidente del sindicato SINTRAVALORES, acreditando el hecho de la vinculación a la agremiación sindical.

3. El apoderado de la parte actora aporta como documentos, el que corresponde al registro sindical del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS A LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
4. Mediante auto 1942 del 24 de noviembre de 2017, el juzgado de conocimiento admite la demanda de fuero sindical, ordena notificar personalmente al representante legal de la compañía demandada y al presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. “SINTRAPROSEGUR” (fl. 70 pdf. 01)
5. En comunicación del 07 de marzo de 2019, el señor Carlos Guillermo Cely Alfonso, en calidad de presidente del Sindicato Nacional de Transportadores “SINTRAPROSEGUR” expresa que se da por notificado de la demanda instaurada por María Juliana Martínez. (fl. 112 pdf. 01)

Encuentra la Sala que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, omitió notificar la presente acción al Sindicato Nacional de Transportadores “SINTRAVALORES”, agremiación sindical a la que se afilió la actora, como lo indica la documental obrante a folios 19 del pdf 01.

De conformidad con el artículo 118 B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 50 de la Ley 712 de 2001, y atendiendo la sentencia C 240 del 15 de marzo de 2005, el presidente de la organización sindical de la cual emane el fuero debe intervenir en el proceso, razón por la cual se le debe notificar de la demanda, así se establece en el siguiente texto de la sentencia citada:

“En los procesos sobre fuero sindical donde el sindicato respectivo no sea el demandante, su participación en el proceso deba estar plenamente garantizada en todas las etapas del mismo. Es decir, el auto admisorio de la demanda habrá de notificársele al representante legal de la organización sindical a la cual pertenezca el trabajador aforado. Esa citación al proceso con notificación del auto admisorio de la demanda no puede realizarse a destiempo sino oportunamente. Es decir que el sindicato ha de tener la posibilidad jurídica de actuar luego de la notificación de ese auto en igualdad de condiciones al demandado, esto es, con término igual para que su participación no resulte inocua, aparente, vacía de contenido.”

Se concluye que al haber omitido el juzgado de conocimiento la notificación de la demanda de fuero sindical al presidente del Sindicato Nacional de Transportadores “SINTRAVALORES, conlleva la nulidad de todo lo actuado, desde la audiencia de que trata el artículo 114 del CPL y SS. Sin embargo, la prueba practicada conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, como lo advierte el artículo 138 del CGP norma aplicable por remisión del artículo 145 del CPL y SS.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, dentro de este proceso, desde la audiencia de que trata el artículo 114 del CPL y SS. Sin embargo, la prueba practicada conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, como lo advierte el artículo 138 del CGP norma aplicable por remisión del artículo 145 del CPL y SS.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, a notificar de la demanda al presidente del Sindicato Nacional de Transportadores "SINTRAVALORES. Y rehacer las actuaciones procesales pertinentes.

TERCERO: DEVUELVASE el proceso al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes por estado electrónico y a los correos de las partes.

ACCIONANTE: MARIA JULIANA MARTINEZ SARRIA
APODERADO: AMBROCIO LOPEZ MELENDEZ
oficinaambrociolopez@outlook.com

ACCIONADO: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR
DE COLOMBIA S.A.
APODERADA: NURY YESMID PEREZ
Nury.perez@prosegur.com

SINDICATO: SINTRAPROSEGUR
PRESIDENTE: CARLOS GUILLERMO CELY ALFONSO

INTEGRADO EN LITIS:
PROSEGUR PROCESOS SAS
APODERADO: CARLOS GARCIA VANEGAS
Carlos-andres.garcia@ext.prosegur.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. F- 005-2017-00491-01

